



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Vic

Calle Bisbe Morgades (cantonada Dr.Junyent), 2 - Vic - C.P.: 08500

TEL.: 938834552

FAX: 938833149

EMAIL: mixt4.vic@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0829842120218311381

Procedimiento ordinario 740/2021 -2

-

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0532000004074021

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Vic

Concepto: 0532000004074021

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: Miguel Pardo De Vera Moreno

Parte demandada/ejecutada: WIZINK BANK, SAU

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 138/2023

En Vic, a 18 de julio de 2023.

D. María Jesús Fernández González, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº4 de Vic, ha visto los autos correspondientes al presente procedimiento, en el que han intervenido, como parte demandante, [REDACTED] representado procesalmente por [REDACTED] Procurador de los Tribunales y bajo la dirección letrada de Don Miguel Pardo de Vera Moreno, contra WIZINK BANK SA, representado procesalmente por [REDACTED] Procuradora de los Tribunales y bajo la dirección letrada de [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La parte actora presentó demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho aplicables, solicitó que se dictara sentencia estimando íntegramente el contenido del suplico de la demanda.

SEGUNDO. - La parte demandada presentó contestación oponiéndose a las pretensiones ejercitadas en la demanda.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Segur de Verificació:

16JHAJ0SWPMYEUMHAFW5T9EBNB7EQYO

Data i hora
18/07/2023
20:03

Signat per Fernández González, María Jesús;





TERCERO. - Convocadas las partes a la Audiencia Previa para el día 18 de julio de 2023 a las 12:00 horas en el que comparecieron ambas partes asistidas de letrado y procurador, se comprobó la subsistencia del litigio, se resolvieron las cuestiones procesales, y tras fijar los hechos controvertidos se admitió la **prueba propuesta:** documental, quedaron los autos vistos para sentencia conforme al art.429.8 LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente juicio es conocer de la acción de nulidad por usura ejercitada por la parte actora contra el contrato de tarjeta de crédito tipo revolving suscrito por los litigantes. Se fundamenta la acción de la parte actora en los siguientes puntos:

- La parte actora ostenta la condición de Consumidor y Usuario.
- Fecha contrato: 26 de febrero de 2019.....TAE: 21,94%
- Se solicita la nulidad del contrato por usura. Subsidiariamente se solicita que se declare la abusividad y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por no superar el doble control de transparencia.

La parte demandada presentó contestación a la demanda oponiéndose, alegando, en síntesis:

- La falta de los requisitos exigidos por la Ley para que el contrato pueda ser considerado usurario, considerando el interés aplicado como no usurario, la superación del control de incorporación y transparencia de las cláusulas cuestionadas, así como la validez de las cláusulas consideradas abusivas.

SEGUNDO. Procediendo al examen de la acción principal, de manera previa se hace preciso entrar en la conceptualización del denominado crédito revolving.

Los créditos *revolving* o rotativos pueden ser definidos como aquella modalidad crediticia o producto crediticio en el que se pone a disposición del cliente una línea de crédito con un límite de capital prefijado, pudiendo el cliente disponer de la cantidad que considere



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 16JHAJ0SWPMYEUHAFW5T9EBNB7EQYO	
Data i hora 18/07/2023 20:03		Signat per Fernández González, María Jesús;	





oportuna dentro del límite sin necesidad de justificar el destino, y cuya amortización o devolución se lleva a cabo por pagos aplazados, mediante una cuota mensual que elige libremente el usuario y que puede consistir en un porcentaje de la deuda existente o en una cuota fija. La principal característica de estos créditos, y la razón de su nombre, subyace en que a medida que la deuda va siendo amortizada, el crédito se va reconstituyendo con las cantidades abonadas, de manera que las cantidades pagadas vuelven a estar disponibles para el cliente.

La Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente se detiene en su preámbulo en su caracterización, y en esto nos sirve, al indicar que:

"El principal elemento que los caracteriza es que el prestatario puede disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado, sino que el prestatario se limita a reembolsar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante la vigencia del contrato dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. La cuantía de las cuotas puede variar en función del uso que se haga del instrumento del crédito y de los abonos que se realicen por el prestatario.

Así, el límite de crédito establecido por el prestamista disminuye según se dispone de él, principalmente mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido o liquidaciones de intereses y gastos. A su vez, se repone con abonos, en esencia mediante el pago de los recibos periódicos o la realización de amortizaciones anticipadas, si bien, en particular en el caso de los créditos asociados a un instrumento de pago, también se pueden producir devoluciones de compras que reponen igualmente el crédito disponible.

Las cuantías de las cuotas destinadas a la amortización del capital que el prestatario abona de forma periódica vuelve a formar parte de su crédito disponible (de ahí su nombre, revolvente o revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática en cada vencimiento, de tal forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 16JHAJ0SWPMYEUMHAFW5T9EBNB7EQYO	
Data i hora 18/07/2023 20:03		Signat per Fernández González, María Jesús;	





Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. En ocasiones, si se producen impagos o la cuantía de la cuota periódica es muy baja y no cubre los intereses, estas cantidades se capitalizan mediante nuevas disposiciones del crédito que, a su vez, generarán intereses (.) “.

Dos son por tanto los elementos esenciales que diferencian al crédito "revolving" de otros: (i) el modo o forma de pago, pues permite el cobro aplazado mediante el pago de cuotas variables en función del uso que se haga del instrumento de pago y de los abonos que se realicen en la cuenta de crédito asociada -en los contratos de crédito ordinarios la deuda se abona de una sola vez-, o cuotas fijas hasta el total abono de los intereses y amortización de la financiación solicitada; (ii) su carácter reestructurativo o revolvente: el importe de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible mediante su renovación automática como si de una línea de crédito permanente se tratara y sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado.

La Memoria de Reclamaciones de 2017 del DCMR del Banco de España, para explicar que la amortización puede llegar a suponer una excesiva carga financiera que puede poner en serias dificultades al prestatario, recuerda que:

"El hecho de que los intereses generados, las comisiones y otros gastos repercutibles al cliente se sumen y financien junto con el resto de las operaciones (pagos en comercios, en Internet, o reintegros de cajero) implica que, ante elevados tipos de interés de la cuota de la tarjeta, cuando se pagan cuotas mensuales bajas respecto al importe total de la deuda, la amortización del principal se realizará en un período de tiempo muy prolongado, lo que supone el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y largo plazo, y que se calculan sobre el total de la deuda pendiente".

La propia jurisprudencia (en esencia, las SSTs, Pleno, nº 628/2015, de 15 de noviembre, y nº 149/2020, de 4 de marzo) declara que a los contratos de esta naturaleza le resulta aplicable la legislación, cuando la contratación se produzca con consumidores, contenida en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, que se aplica a aquellos contratos en que el prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 16JHAJ0SWPMYEUMHAFW5T9EBNB7EQYO	
Data i hora 18/07/2023 20:03		Signat per Fernández González, María Jesús;	





cualquier medio equivalente de financiación, sin estar garantizado con hipoteca inmobiliaria. Pero también, con apoyo en la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, y en la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación. Cuando la contratación se produzca con empresarios o profesionales, serán de aplicación las normas y principio en materia de contratos del Código Civil y la propia Ley 7/1998, de 13 de abril.

TERCERO. Delimitado conceptualmente el crédito revolving, en relación a la legislación aplicable, el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1908 dispone, "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Conviene destacar la jurisprudencia recaída en esta materia, y la evolución desarrollada por la misma a lo largo del tiempo y hasta los momentos más recientes.

En efecto, en una interpretación que arraigó en la primera mitad del siglo XX, se venía entendiendo que la calificación de un préstamo como usurario exigía la concurrencia coetánea de la totalidad de los requisitos recogidos en el precepto anteriormente mencionado: tanto el elemento objetivo de la estipulación de un tipo de interés "superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", como el elemento que, desde un punto de vista subjetivo, de igual modo se exigía tradicionalmente para conceptuar una operación como usuraria, la situación angustiosa del prestatario, la limitación de sus facultades mentales, o la total ignorancia de sus condiciones, como consecuencia de su inexperiencia.

Ahora bien, tal criterio tradicional fue ya ampliamente superado por la más moderna doctrina; siendo un claro ejemplo de este devenir la importante sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 2015 y que resaltaba que, ya en la década de los años cuarenta del siglo pasado, la jurisprudencia volvió a la línea jurisprudencial



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 16JHAJ0SWPMYEUMHAFW5T9EBNB7EQYO	
Data i hora 18/07/2023 20:03		Signat per Fernández González, María Jesús;	





inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que concurrieran, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la Ley, de modo que para que una operación crediticia pudiera ser considerada usuraria, resultaría suficiente con que se dieran los requisitos previstos en el primer inciso del referido precepto, esto es, que se estipule "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que fuera exigible que, acumuladamente, se exigiera que hubiera sido aceptado por el prestatario a causa "de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Sentado lo anterior y pudiendo ser tipificado un préstamo como usurario sobre la base de la mera concurrencia de las notas objetivas atinentes a que se trate de "un interés notablemente superior al normal del dinero", y que éste resulta "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", ciertamente la cuestión ahora sometida a enjuiciamiento presenta una total similitud con el supuesto de hecho a que aludía la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 2015 y también al analizado en la reciente sentencia de 4 de marzo de 2020, por lo que habrá de partirse de los criterios jurídicos en ellas establecidos para su resolución.

Así, en primer lugar, debe destacarse que en ambos casos se plantea el posible carácter usurario, no de un contrato de préstamo propiamente dicho, al que de modo directo hacía referencia la Ley de Represión de la Usura, sino de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor, en virtud de cual el consumidor podría disponer de determinadas cantidades.

Siendo ello así, y aunque no nos halláramos propiamente ante un contrato de préstamo, sino ante un crédito, ello no obstante, el Tribunal Supremo validaba la operatividad también en estos casos de la Ley de Represión de la Usura, por mor de las previsiones contenidas en su art. 9, en cuya virtud "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"; argumentando a este respecto que la flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la Jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas, y que el presente caso



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 16JHAJ0SWPMYEUMHAFW5T9EBNB7EQYO
Data i hora 18/07/2023 20:03	Signat per Fernández González, María Jesús;	





había de subsumirse en el ámbito de aplicación de la citada normativa, al poder ser encuadrada la operación crediticia, por sus características, en el ámbito del crédito al consumo.

En segundo lugar, las mencionadas resoluciones, con cita de las de 2 de diciembre de 2014, 22 de febrero de 2013 y 18 de junio de 2012, ponían de relieve el carácter de la Ley de Represión de la Usura como límite a la autonomía negocial del art. 1.255 del Código Civil, y al principio de libertad en la determinación de la tasa de interés, recogido en el art. 315 del Código de Comercio, cuando señala que "podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie".

Y partiendo de tal premisa, y de conformidad con la mencionada regulación, la primera de las reseñadas sentencias del Alto Tribunal establecía una serie de pautas a los efectos de verificar una adecuada exégesis del posible carácter usurario de un préstamo u operación de crédito.

Así, en primer término, reseñaba que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero": no se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (en este sentido, STS de 2-10-2001).

En segundo lugar, y en atención al apartado 2º del art. 315 del Código de Comercio, que establece que "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", destacaba que el porcentaje que había de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no era el nominal, sino la tasa anual equivalente (T.A.E.), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; extremo éste imprescindible, pues permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

En tercer lugar, asimismo estipulaba unos parámetros para concretar lo que se había de considerar "interés normal del dinero"; pudiendo acudir, a estos efectos, a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 16JHAJ0SWPMYEUMHAFW5T9EBNB7EQYO	
Data i hora 18/07/2023 20:03		Signat per Fernández González, María Jesús;	





aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas(esta obligación informativa de las entidades tiene su origen en el art. 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que recoge la obligación de este último, asistido por los Bancos Centrales Nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos; y para ello, el B.C.E. adoptó el Reglamento (CE) Nº 63/02, de 20-XII, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras, y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/02, de 25-VI, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada).

En la sentencia más reciente, la de 4 de marzo de 2020, el Alto Tribunal ha matizado lo anterior, indicando que *"para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio"*, por lo que afirma que, en el supuesto analizado, *"el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda"*.

Y finalmente, en cuanto al requisito de que el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", el Tribunal Supremo señalaba que, generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; de modo que cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 16JHAJ0SWPMYEUMHAFW5T9EBNB7EQYO
Data i hora 18/07/2023 20:03	Signat per Fernández González, María Jesús;	





especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

CUARTO. Recientemente, el Tribunal Supremo ha sentado doctrina sobre los créditos revolving, mediante la STS 258/2023, de 15 de febrero. Dicha sentencia parte de un análisis de la evolución de la postura que ha mantenido el Tribunal Supremo respecto a los créditos revolving, pasando por sus más destacadas sentencias en éste campo, tales como la STS 149/2020, la STS 367/2022, y la STS 643/2022.

Una vez que el Tribunal Supremo expone de manera sintética toda la jurisprudencia emanada del mismo en torno a los créditos revolving, se centra en el caso concreto del recurso en cuestión, señalando que nos encontramos ante un contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito en el año 2004, en el que se pactó una TAE del 23,9%. Sobre esta base reitera que en atención a la fecha de suscripción del contrato debemos distinguir entre aquellos anteriores o posteriores a junio de 2010, fecha en la que el Banco de España comenzó a desglosar en sus tablas estadísticas un apartado especial para este tipo de créditos, añadiendo la importante advertencia de que el índice analizado por el Banco de España en las tablas estadísticas no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones, por lo que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones el tipo sería ligeramente superior, si bien razona que *“a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (...) ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea notablemente”*.

Acto seguido, en relación a los contratos anteriores a junio de 2010, dispone que no cabe acudir al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas de crédito; y en segundo lugar indica que en los casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo, la cual se ofreció en 2010, señalando el correspondiente boletín estadístico que el tipo medio TEDR de ese año estaba en el 19,32% (al cual habría que añadir entre 20 y 30 centésimas para obtener la TAE).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 16JHAJ0SWPMYEUMHAFW5T9EBNB7EQYO	
Data i hora 18/07/2023 20:03		Signat per Fernández González, María Jesús;	





Determinado el índice de referencia al que acudir, el Tribunal Supremo procede a la valoración de la cuestión fundamental en ésta materia, la cual es determinar el margen admisible por encima del tipo de referencia, es decir, en palabras del propio Tribunal, fijar *“en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero”*.

El Tribunal comienza argumentando que la solución a ofrecer en este supuesto viene a dar cumplida respuesta a la actual aspiración de la justicia en la conocida como litigación en masa, connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico. Expone que hasta ahora no se había fijado un criterio, sino que el Alto Tribunal iba precisándolo para cada caso que se le venía planteando, así en la STS 628/2015 razonó que la TAE (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia, mientras que en la STS 149/2020 la TAE era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20%, y sin llegar al doble aun así se declaró usurario en atención a la diferencia de seis puntos porcentuales, la cual entonces se consideró muy relevante. Y precisamente basándose en el criterio sentado en la STS 149/2020, el Tribunal Supremo, en ésta Sentencia proclama lo siguiente:

“En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales”.

En virtud de dicha conclusión, y fijado el criterio a tener en cuenta, el Tribunal considera en el supuesto litigioso planteado que al ser el tipo medio al tiempo de la contratación ligeramente inferior al 20%, el interés pactado en el contrato de 23,9% TAE no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio, y por ende, procede la desestimación del recurso.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 16JHAJ0SWPMYEUMHAFW5T9EBNB7EQYO	
Data i hora 18/07/2023 20:03		Signat per Fernández González, María Jesús;	





QUINTO. Sentado todo lo anterior tanto en relación a la concepción del crédito revolving, como a la legislación y jurisprudencia aplicable, **en el presente caso**, sostiene la parte actora el carácter usuario del tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato.

Aplicando los criterios expuestos, nos encontramos ante:

- Contrato suscrito en junio de 2019.....TAE 21,94%
- Acudiendo al Boletín estadístico del Banco de España nos encontramos con que a la fecha del contrato el índice de referencia específico para “*Tarjetas de crédito y Tarjetas revolving*” (TEDR) señalaba un porcentaje del 19,98%.

Conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, **el interés remuneratorio del contrato litigioso no es usurario al no superar los seis puntos de diferencia.**

SEXTO. Seguidamente procedemos al examen de la acción subsidiaria ejercitada por la parte actora, relativa a la falta de transparencia de las cláusulas reguladoras del interés remuneratorio.

La parte demandante insta la declaración de nulidad, por falta de transparencia, de la cláusula atinente a los intereses remuneratorios, al amparo de la normativa de condiciones generales de la contratación y de la legislación tuitiva de consumidores y usuarios. No es objeto de controversia que el demandante ostenta en el contrato que nos ocupa la condición de consumidor, por lo que resulta de aplicación al contrato de tarjeta litigioso la normativa de protección de consumidores y usuarios.

Igualmente, cabe afirmar que las cláusulas impugnadas no han sido negociadas individualmente por los contratantes. En este sentido, debe recordarse que corresponde a la entidad demandada la carga de acreditar que una cláusula que figura en un contrato propio de la actividad que desarrolla celebrado con un consumidor, ha sido objeto de negociación individual. Así lo indica expresamente el art. 82.2 del RDLeg 1/2007, lo proclama la STS de 9 de mayo de 2.013 y la reciente STJUE de 16 de enero de 2.014. En el presente caso, ninguna prueba se ha propuesto para demostrar que la cláusula litigiosa fuera fruto de la negociación entre los litigantes, por lo que considero que la cláusula



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 16JHAJ0SWPMYEUHAFW5T9EBNB7EQYO	
Data i hora 18/07/2023 20:03		Signat per Fernández González, María Jesús;	





objeto de examen es una cláusula predispuesta por la entidad bancaria demandada en un contrato celebrado con un consumidor.

Partiendo de lo anterior, ha de recordarse que el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 reseñó que la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio; ello, a salvo siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar que la prestación del consentimiento por el consumidor se ha hecho con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone, y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

Por tanto, aunque la normativa sobre cláusulas abusivas no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio, no obstante, tal cláusula podrá ser sometida a un doble control: el control de incorporación, y el control de transparencia. Este doble control, tal y como dispuso el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 9 de mayo de 2013 y 8 de junio de 2017, ha de consistir, en un primer control de incorporación, que atiende a una mera transparencia documental o gramatical; y en un segundo control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, que tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo. La verificación de tales controles de incorporación y transparencia de igual modo era apuntada por el Tribunal Supremo, en su sentencia de 4 de marzo de 2020, en el ámbito que ahora nos ocupa, de operaciones de crédito al consumo mediante tarjetas de crédito de pago aplazado y "revolving".

SEPTIMO. Procediendo al análisis de la acomodación de las cláusulas cuestionadas a las exigencias de incorporación legalmente prescritas, conforme a las premisas fijadas de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 16JHAJ0SWPMYEUMHAFW5T9EBNB7EQYO
Data i hora 18/07/2023 20:03	Signat per Fernández González, María Jesús;	





mutuo acuerdo por las partes en la Audiencia Previa, debemos sostener que la cláusula que fija el tipo de interés remuneratorio, cumple con los requisitos de claridad, concreción y sencillez, exigidos por el art. 5.4 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación y por el art. 80.1 de LGDCU, toda vez que los tipos de interés aplicables aparecen bajo el Título "Intereses". Concluimos que esa condición esencial del crédito, referida a su coste económico es de fácil lectura para un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz. Ahora bien, las estipulaciones relativas al sistema "revolving" ni se encuentran destacadas de ningún modo, ni aparecen dispuestas siquiera, lo cual imposibilita el conocimiento de la configuración de esta modalidad crediticia.

Debido a ello, estimamos que no se supera el denominado control de transparencia, el cual, como señala la STS de 5 de diciembre de 2019, *"tiene por objeto que el consumidor pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo. Las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se les exige un plus de información que permita que el consumidor pueda adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pasó inadvertida al consumidor porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se facilitó al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula."*

Cualquier ciudadano medio es conocedor que todo crédito comporta un coste a modo del pago de los correspondientes intereses, como también que cuanto mayor sea el plazo de amortización mayor será el coste. Ahora bien, en el supuesto de autos estamos ante una tarjeta tipo revolving que, a diferencia de las tarjetas de crédito ordinarias, son un tipo de tarjeta en la que el cliente dispone de un límite de crédito determinado, que puede



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 16JHAJ0SWPMYEUMHAFW5T9EBNB7EQYO	
Data i hora 18/07/2023 20:03		Signat per Fernández González, María Jesús;	





devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas, que pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que puedes elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad, pero su peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se "renueva" mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente. Es decir, la reconstitución del capital que se debe devolver, las cuantías de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible del cliente (de ahí su nombre revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente. Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado, y adicionalmente si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses, hecho que se ve agravado con el posible cargo de comisiones por reclamación de cuota impagada o de posiciones deudoras, además los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. Son estas peculiaridades, que implican además, siendo este hecho notorio, un mayor tipo de interés remuneratorio que el que comportan los créditos al consumo en general y los que se ofrecen mediante tarjetas de crédito en particular, unido a que no es posible emitir un cuadro de amortización previo al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar, las que justifican que se exija una especial diligencia por parte de la entidad financiera a la hora de explicar de una forma cabal y comprensiva a su cliente el verdadero coste del negocio que concierne. Como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de marzo de 2020, las propias peculiaridades del crédito revolving, puede provocar el efecto de convertir al prestatario en un deudor «cautivo», por ello nuestras Audiencias han puesto especial hincapié en el control de transparencia de este tipo de operaciones (así sentencias Audiencias Provinciales de León de 15 de mayo de 2020, Valladolid de 25 de mayo de 2020, o Barcelona de 11 de marzo de 2019, o de la Audiencia Provincial de Asturias de 27 de julio de 2020).

En el presente caso concluimos con los datos aportados que no es posible sostener que el consumidor pudiera conocer de manera razonable el coste real que asumía al tiempo de suscribir el crédito asociado a la tarjeta contratada, por lo que debe predicarse la ausencia de la debida transparencia. El cliente que contrata con el profesional le resulta imposible



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 16JHAJ0SWPMYEUMHAFW5T9EBNB7EQYO	
Data i hora 18/07/2023 20:03		Signat per Fernández González, María Jesús;	





comprender con dicha fórmula "revolving", el coste económico de la cuota, la suma que va a satisfacer en concepto de intereses y comisiones y lo que es especialmente relevante en la contratación con un consumidor, éste no llega a conocer que cuando abona una cuota está amortizando una suma irrelevante del capital del que ha dispuesto, frente al elevado coste de los restantes conceptos incluidos para el cálculo de la cuota, de manera que las disposiciones de capital realizadas se traducen en la obligación de pago de cuantías elevadas y que no guardan un mínimo criterio de proporcionalidad con la suma de la que realmente ha dispuesto. Lo que nos lleva a declarar su nulidad por no superar el doble control de transparencia.

Igualmente, observada la letra del articulado del contrato contrato, esta Juzgadora advierte su tamaño milimétrico. En el caso de autos, se observa tras examinar los documentos presentados telemáticamente junto a la demanda, la ilegibilidad del clausulado del contrato adjuntado como documento consistente en la solicitud de crédito, y no por la impresión del mismo sino por el tamaño de la letra y por la imposibilidad de entender de manera clara y sencilla por un particular consumidor no empresario de las condiciones de la misma. Los documentos aportados son de imposible lectura, siendo donde consta el clausulado del contrato que fundamenta la reclamación y donde se recoge la información necesaria para que el deudor entienda y acepte la carga económica que le supone la suscripción del mismo. Dicho control de abusividad, a través de la letra, fue introducido por la Ley 3/2014 en el TRLGDCU de 2.007, pues dicha medida de 1 milímetro impide realmente que el texto sea legible y comprensible, máxime en el presente caso en el que, independientemente del tamaño de la letra, el documento no es legible.

Por tanto, el contrato no cumple con las existencias de transparencia, claridad, concreción y sencillez (artículos 10.1 LGDCU y 5.5 LCGC) y legibilidad (artículo 7 LCGC). La consecuencia, conforme al artículo 7 de la LCGC, es que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato ni las que sean ilegibles.

Por lo expuesto, **concluyo que la cláusula relativa a los intereses remuneratorios, unida al propio sistema de crédito revolving, no supera el control de transparencia,**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 16JHAJ0SWPMYEUMHAFW5T9EBNB7EQYO	
Data i hora 18/07/2023 20:03		Signat per Fernández González, María Jesús;	





lo cual conlleva la declaración de nulidad de la cláusula cuestionada, pues el artículo 83 del TRLGDCU, en su párrafo segundo, determina expresamente que "las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos, en perjuicio de los consumidores, serán nulas de pleno derecho". Respecto de las consecuencias de esta declaración de nulidad, teniendo en cuenta la legislación y jurisprudencia anteriormente citada, al afectar la declaración a uno de los elementos esenciales del contrato litigioso, no es posible la subsistencia del mismo tras la exclusión del contenido contractual de la cláusula analizada, por tanto, **procede la declaración de nulidad del contrato en su totalidad**, y en consecuencia, a la aplicación de las previsiones contenidas en el art. 1.303 del CC, es decir, la "recíproca restitución de las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y del precio, con los intereses".

OCTAVO. Conforme al art.394LEC, dada la estimación íntegra de la demanda, y siguiendo el criterio del vencimiento objetivo, se imponen las costas procesales a la parte demandada.

A mayor abundamiento procede traer a colación por analogía la sentencia del Pleno del TS 472/2020 de 17 de septiembre que, en línea con la doctrina establecida por el TJUE en su sentencia de 16 de julio de 2020, establece que el banco tiene que asumir íntegramente las costas en los litigios sobre cláusulas abusivas que gane el consumidor y reitera su doctrina sobre el principio de efectividad del Derecho de la UE, para excluir, en los litigios sobre cláusulas abusivas en que la demanda del consumidor es estimada, la aplicación de la excepción al principio del vencimiento objetivo en materia de costas basada en la existencia de serias dudas de derecho. Así señala que *"Si el consumidor tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación, no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si no hubiera existido la cláusula abusiva y, por tanto, no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos (...) se produciría un efecto disuasorio inverso, pues no se disuadiría a los bancos de incluir las cláusulas abusivas en los préstamos hipotecarios, sino que se disuadiría a los consumidores de promover litigios por cantidades moderadas"*

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 16JHAJ0SWPMYEUMHAFW5T9EBNB7EQYO
Data i hora 18/07/2023 20:03	Signat per Fernández González, María Jesús;	





FALLO

Estimar íntegramente la demanda, interpuesta por [REDACTED] frente a WIZINK BANK SA, con los efectos expuestos en el Fundamento Jurídico Séptimo, **declarando la nulidad del contrato litigioso suscrito entre las partes, y condenando a la parte demandada al pago** de la cantidad que resulte de la diferencia entre las cantidades abonadas de modo global por la parte actora y el capital dispuesto por ésta con cargo al contrato de tarjeta de crédito concertado entre las partes y declarado nulo, lo cual se determinará, en su caso, en ejecución de sentencia.

Se imponen expresamente las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el término de 20 días ante la Audiencia Provincial de Barcelona.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Doña María Jesús Fernández González, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Vic.

PUBLICACION. - La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Ilmo. Juez titular que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 16JHAJ0SWPMYEUHAFW5T9EBNB7EQYO
Data i hora 18/07/2023 20:03	Signat per Fernández González, María Jesús;	

